



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL
SABANALARGA-ATLÁNTICO
CALLE 19 # 18-47 SABANALARGA-ATLANTICO

FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C. G. P

Proceso. EJECUTIVO
Demandante: HUMBERTO OÑORO ECHEVERRIA
Demandado LEONARDO DAVID CORDOBA CABEZA
Radicación:- 2018-00729-00-
Apoderado: Alfredo García Barraza.

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demanda, Dr. Alfredo José García Barraza, en contra del auto calendarado el 7 de Julio del año 2020, en el cual que resolvió negar solicitud de emplazamiento dentro del presente proceso.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso

FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C. G. P

Proceso. EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
Demandado CARLOS FORESTIERI HERNANDEZ
Radicación:- 2019-00839-00
Apoderado: Carlos Sánchez Álvarez.

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por la apoderada de la parte demandada, Dra. Miladys Ludys Patiño Coronado, en contra del auto calendarado el 3 de Febrero del año 2020, en el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente proceso.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso

FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C. G. P

Proceso. EJECUTIVO
Demandante: BANCOOMEVA SA
Demandado EDUARDO ENRIQUE SANTACRUZ ARIZA
Radicación:- 2016-00445
Apoderado: Miguel Ángel Valencia López.

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. Miguel Ángel Valencia López, en contra del auto calendarado el 3 de Marzo del año 2020, en el cual se negó la medida cautelar solicitada dentro del presente proceso.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Diecinueve (19) de Agosto de año 2020-

Julio Alejandro Díaz Morelo
Secretario

Señor(a).

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA

E. S. D.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA - ATLANTICO	
09 MAR. 2020	
HORA:	7:54.
RADICACIÓN:	Jesús DSC(2) fols.

Ref.: Ejecutivo BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, contra EDUARDO ENRIQUE SANTACRUZ ARIZA

Rad. No. 2016-00445

Actuando en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal respectivo, con todo respeto presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de fecha 03 de marzo de 2020, por medio del cual su despacho en el numeral segundo de la parte resolutive resuelve abstenerse de ordenar la medida sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria #045- 0036325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En este caso el despacho evidencia que se solicita cautela sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria #045-0036325 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de uno de los demandados, pero encontramos que dicho inmueble soporta hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, otorgada por Eduardo Enrique Santacruz Ariza y Miriam de Jesús Meza de Santacruz, por lo que el despacho se abstiene de librar la cautela solicitada. Cabe anotar que:

PRIMERO: En memorial de fecha 12 de febrero de 2020 solicito el embargo y secuestro previo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 045-36325, anexando certificado de tradición. La anotación número 7, especifica una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA.

SEGUNDO: La solicitud de embargo sobre el inmueble arriba mencionado se hace a partir de lo normado en el numeral 2, artículo 468 del CGP, que reza:

“2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la

2

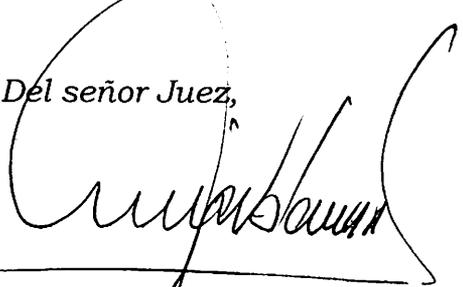
demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. **Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago.** En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.” (negrilla nuestra)

La norma precisa que, “acreditado el embargo...” de ahí, nace la petición de cautela sobre el inmueble en cuestión, para que, al momento de hacerse efectiva la medida, se proceda a “notificar el mandamiento de pago al actual propietario”; dicho así, por cuanto la cautela quedó registrada, el paso a seguir es notificar al acreedor con garantía real, previa orden emanada por el señor juez, para que haga valer sus derecho sobre el crédito, tal como lo indica el artículo 462 CGP el cual reza:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, **el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.**” (negrilla nuestra)

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a usted, señor juez, revoque el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 03 de marzo de 2020, y ordene (i) decretar el embargo y secuestro previo de la cuota parte del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 045-36325 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga; (ii) y ordene se notifique al acreedor hipotecario, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, a la luz del artículo 462 del CGP.

Dél señor Juez,



MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ

T. P. No. 63.886 del C. S. de la J.
C. C. No. 72.125.621 de B/quilla.